Expediente: *08 001 40 53 008 2024 00029 00*
PROCESO: *SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)*
ACREEDOR GARANTIZADO: *BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.*
GARANTE: *JAIRO ENRIQUE FONTALVO ESTEVEZ*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la actuación de la referencia, se advierte que la misma fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2024, ordenándose a la Policía Nacional, Sijin Sección Automotores, la aprehensión y entrega del vehículo de placas LNN334 a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en su condición de acreedor garantizado.

No obstante lo anterior, se advierte que en el libelo inicial se indicó la pretensión de aprehensión del vehículo de placas JFE937, en concordancia con lo indicado en el poder otorgado, visible a folio 7 del archivo de la demanda, y acorde con lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria obrante de folios 28 a 37.

Así las cosas, se observa que, si bien es cierto que el certificado del Runt y de garantía mobiliaria hace referencia al vehículo de placas LNN334 (FL 52 y 50), no lo es menos que el contrato relaciona un vehículo con distinta placa (JFE937), irregularidad que fue echada de menos al momento de resolver sobre la admisión de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, el cual dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Con base en la citada norma, al haberse advertido que se ordenó la aprehensión de un vehículo con placas distintas al señalado en el contrato de garantía mobiliaria obrante en el expediente, la solicitud de la referencia no cumple con los requisitos exigidos en el canon 82 del CGP, ni del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, por lo que se dejará sin efectos la aprehensión ordenada en el auto de febrero 20 de 2024, disponiéndose el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Efectuar control de legalidad sobre la solicitud de Orden de Aprehensión de Vehículo Automotor por Pago Directo instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra JAIRO ENRIQUE FONTALVO ESTEVEZ, disponiendo su rechazo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Dejar sin efectos lo dispuesto en el auto de febrero 20 de 2024.

TERCERO. - Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de que levante la orden de inmovilización emitida por auto de 20/02/2024 y que reposa sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACA	LNN334	**CHASIS**	1FMJU2AT2NEA31253
CLASE	CAMIONETA	**MOTOR**	NEA31253*T
MARCA	FORD	**SERVICIO**	Particular
LINEA	EXPEDITION LIMITED	**COLOR**	NEGRO AGATA
MODELO	2022	**SERIE**	-
MATRICULADO EN	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA		
TENENCIA	JAIRO ENRIQUE FONTALVO ESTEVEZ		

CUARTO. - Una vez emitidas las comunicaciones de rigor, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ